

doctor don José Gregorio Paz Soldán; y resultando que éste ha sido condenado por dicha sentencia á pagar á la Martínez la cantidad de doscientos setenta y cinco pesos diez y siete centavos, sin que la Martínez interpusiera demanda ó mutua reconvencción sobre esa suma ó el saldo que resultara de las cuentas, ó, lo que es lo mismo, se ha fallado sobre punto no demandado, ni controvertido, con infracción del inciso noveno, artículo mil seiscientos cuarenta y nueve del Código de Enjuiciamientos, declararon nula dicha sentencia en esta parte; y los devolvieron.

Cossio.—G. Sánchez.—Alvarez.—Ribeyro.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Intestado

Excmo. señor:

Por la ejecutoria de fojas 77 vta., se confirmó la declaración de haber fallecido intestado don José Ramírez, y tener derecho á sus bienes los que resulten ser sus herederos legales: solo se revocó, la denegatoria de ampliación respecto del intestado de doña Jesús Luna; y se mandó que el juez completase su resolución de fojas 6 vta.

En cumplimiento de esta ejecutoria, se declaró que también había muerto intestado la dicha doña Jesús Luna, y con derecho á sus bienes sus herederos legales. Este auto, de fojas 79, quedó consentido.

Se vé, pues, con entera claridad, que quedó ejecutoriado: 1º, el intestado de Ramírez y la Luna; y 2º, que tendrían derecho á sus bienes los que resultasen ser sus herederos legales.

Provino lo declarado en esta segunda parte de la eje-

cutoria de hallarse contradicha, tanto la filiación legítima alegada por el doctor don Policarpo Amador, en favor de los menores Ruperto, Lucinda y Matilde Ramírez, como la calidad de hijos naturales reconocidos, con cuyo título salieron al juicio don Eugenio, don José y doña Rosario Ramírez. Si hubiese habido prueba suficiente acerca de la filiación, se hubiese declarado, á la vez, que el *ab intestato*, quienes eran los herederos legales que debían entrar en posesión de la herencia. Solo por no considerarse bastante la prueba producida, pudo haberse aplazado, en la ejecutoria, la declaración relativa á las personas que tenían derecho de heredar; y que no hubo prueba, se acredita con la circunstancia de no haberse abierto el término para producirla, aún cuando se exigió en la oposición de fojas 45.

Mas, sin embargo de no haberse presentado de nuevo prueba alguna, se solicitó, por el doctor Amador, para sus menores á fojas 80, la declaración de herederos; el juez pidió autos con citación, lo cual fué confirmado, á pesar de la oposición de don Eugenio y compartes, que á fojas 85 ofrecían otra vez prueba contra la filiación legítima. Con solo este procedimiento, se resolvió, en primera instancia á fojas 91 vta., que como hijos legítimos, los menores expresados, eran herederos legales de Ramírez y de la Luna; con excepción de la quinta parte de los bienes de Ramírez, que se aplicaría á sus hijos naturales, ya referidos.

La Iltna Corte Superior de esta capital, por auto de 16 de Marzo á f. 96, confirmó la primera parte; y revocó la concerniente á los hijos naturales, bien que dejándoles su derecho á salvo, para que, en juicio ordinario, ventilen su calidad de naturales reconocidos, así como la falsedad de la partida de matrimonio, en que los menores apoyaban su legitimidad.

Se ha contravenido á la ejecutoria de f. 77 vta.; se ha omitido la prueba que es esencial aun en el juicio sumario de filiación, cuando ésta ha sido contradicha (art. 1411 C. de E.); y se ha procedido con infracción del art. 1307 que dispone, para el caso de no resultar probado el título del demandante, que se declare el intestado, se ponga

en depósito los bienes, y usen de su derecho los interesados, en vía ordinaria.

Hay, por tanto, nulidad en el citado auto de vista de f. 99 en cuanto declara, con abreviación de trámites, por herederos legales de Ramírez á los menores representados por don Amador; y puede servirse V. E. declararlo insubsistente, mandando que se sustancie y decida con arreglo á derecho quienes sean los herederos legales de dicho Ramírez, cuidando el Juez de que el guardador de los menores, acredite el discernimiento de su cargo.

Lima, á 27 de Junio de 1871.

URETA.

*Lima, Julio seis de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por señor Fiscal y en mérito de los fundamentos que aduce y se reproducen: declararon insubsistente el auto de vista pronunciado por la Iltna. Corte Superior del Departamento en diez y seis de Mayo último; mandaron que se sustancie y resuelva conforme á las leyes quienes sean los herederos legales de don José Ramírez, cuidándose que el guardador nombrado acredite el discernimiento de su cargo; y los devolvieron.

Ribeyro.— G. Sánchez.— Cossio. — Alvarcz.— Muñoz.— Vidaurre.— Oviedo.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.